



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 660016000035201603179**  
**Procesado: Gladys Josefa González Caldera – Juan Diego Cardona  
González**  
**Delito: Trata de personas**  
**Asunto: Apelación de auto que niega pruebas**  
**Auto: No. 23 – Aprobado por acta No. 91 de la fecha**  
**Decisión: Confirma auto apelado**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAIN CERON ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta la Sala de Decisión a resolver el recurso de alzada interpuesto por la delegada del ente acusador, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual le inadmitió unas pruebas dentro del proceso seguido en contra de **Gladys Josefa González Caldera** y **Juan**

**Diego Cardona González** por la presunta comisión de un concurso de trata de personas.

## **2. HECHOS**

Los hechos que originaron el inicio de la presente actuación penal, fueron sintetizados en debida forma por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Medellín del 10 al 25 de agosto del año 2016, en dos apartamentos en el Barrio Laureles de esta ciudad en donde los ciudadanos Gladys Josefa González Calderas y Juan Diego Cardona González captaron, trasladaron y acogieron a las ciudadanas LUISA FERNANDA CALLE VANEGAS, DARLY YAMIN ALDANA LEGARDA, LEYDI GERALDIN GOMEZ CORTES, MARIA CAMILA LONDOÑO TABORDA, para ser explotadas sexualmente en el inmueble ubicado en la CARRERA 80 NRO 31- 57 APTO 302 Y 402. Donde fueron fotografiadas y filmadas en poses erótico sexuales a fin de ser publicados (sic) en la página mileroticos.com, con el fin de promocionar sus servicios sexuales, dándoles instrucciones de cómo deberían atender a los clientes disponiendo un teléfono celular que solo podían utilizar para este fin con las instrucciones de cómo debían contestar, que el dinero que recibían debería ser depositado en su totalidad en una caja que se había dispuesto para ello. Permanecieron encerradas bajo llave, diciéndoles que debían altas sumas de dinero y amenazadas con publicar y hacer conocer a la familia las fotografías y filmaciones que les habían tomado de sus cuerpos desnudos, así como publicarlas en redes sociales, lo que llamaban “carteliar”. A este trabajo ingresaban con una deuda de trescientos mil pesos, doscientos mil por concepto de alimentación y cien mil pesos por el top de la página mileroticos.com, si se querían retirar tenían que pagar una multa

de doscientos treinta mil pesos. Cada servicio sexual valía doscientos mil pesos, de los cuales debían pagarle cincuenta mil pesos por cliente a la señora GLADYS JOSEFA GONZALEZ CALDERAS.

En relación con la joven LUISA FERNANDA CALLE VANEGAS, fue captada en la ciudad de Pereira el 10 de agosto del año 2016 por la señora Gladys Josefa González Calderas y Juan Diego Cardona González y trasladada a Medellín donde fue explotada sexualmente y logra retirarse del lugar el 21 de agosto de 2021, cuando es ayudada por un cliente de nacionalidad mexicana.

En relación con MARIA CAMILA LONDOÑO TABORDA, de 14 años de edad para el momento de los hechos fue captada por Juan Diego Cardona González, quien conocía su minoría de edad y fue llevada y acogida con fines de explotación sexual en la mencionada residencia.

En relación a DARLY YAMIN ALDANA LEGARDA, LEIDY GERALDINE GOMEZ CORTES, fueron captados en la ciudad de Medellín, acogidos con fines de explotación sexual en la misma residencia, hasta el día 25 de agosto del 2016, cuando se realiza allanamiento y registro y son liberados.” (sic)

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

Ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el primero de octubre de la anualidad pasada, se legalizó la captura de **Gladys Josefa González Caldera** y **Juan Diego Cardona González**; acto seguido, la Fiscalía General de la Nación imputó a los ciudadanos como coautores de un concurso de trata de personas, cargos que no fueron aceptados

por los imputados, imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

El 23 de noviembre de 2022 la Fiscal presentó escrito de acusación, correspondiéndole el asunto por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín quien llevo a cabo la formulación oral de la acusación el 22 de febrero de 2023.

Luego de múltiples aplazamientos, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 20 de noviembre de 2023, fecha en la que se realizaron y resolvieron las solicitudes probatorias, inadmitiéndose para el ente acusador unas pruebas periciales que fueron pedidas por la titular de la acción penal.

#### **4. DE LA PETICIÓN PROBATORIA**

La delegada fiscal solicitó a título de prueba pericial la declaración de los señores Jhony Alexander Linde Carmona, Deisy Berrio Restrepo, Alexander de Jesús Drago Gordon, William Guillermo Devia Orozco y Geovanny Galvis Marín, quienes fueron los expertos encargados de realizar extracciones a diferentes dispositivos incautados tanto en una diligencia de allanamiento y registro, como en la captura de los señores **Gladys Josefa González Caldera** y **Juan Diego Cardona González**.

Como argumento de pertinencia de las probanzas periciales, la representante del ente acusador señaló que estos funcionarios acudirían a juicio, cada uno, a deponer sobre las referidas extracciones y que servirían para la introducción de una evidencia demostrativa atinente a un CD que condensaba los

resultados, lo que sería relevante para corroborar la existencia del hecho investigado y la responsabilidad de los acusados en este.

## **5. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El *a quo*, en un lacónico pronunciamiento luego de escuchada la intervención de la delegada fiscal y la oposición de la defensa atinente a falta de claridad de relación de la prueba con los hechos jurídicamente relevantes, concluyó que el ente acusador no hizo claridad de qué buscaba probar con esos peritajes, motivo por el cual inadmitió la declaración en juicio de los cinco peritos.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la inadmisión de los medios probatorios peticionados, la fiscal recalcó que la pertinencia de estos expertos radicaba en la explicación de los procedimientos de extracción que realizaron cada uno desde las tareas encomendadas y que ingresarían al juicio una evidencia demostrativa.

Señaló que estos peritos no pueden declarar sobre hechos, pues por su condición de peritos no tienen conocimiento de ello, sino que se circunscribirían a dar cuenta de las labores realizadas en el marco de sus conocimientos, específicamente en la extracción de información de los dispositivos incautados y que se refirió en su solicitud.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y se le permita practicar las pruebas periciales referidas.

## **7.NO RECURRENTES**

### **7.1.Representante de víctimas:**

La representante de las agraviados indicó que la petición del ente acusador versaba sobre una prueba pericial que debía observarse en el contexto del proceso, puesto que es un elemento que informará la manera de obtención de la información relacionada con hechos que dieron génesis a esta causa.

Por ello, deprecó la revocatoria del auto confutado por la Fiscal.

### **7.2. Defensa**

El defensor de **Gladys Josefa González Caldera** y **Juan Diego Cardona González** indicó que la delegada fiscal no cumplió con su carga de acreditar en debida forma la relación de las pruebas periciales con los hechos jurídicamente relevantes, existiendo un vacío en la argumentación de pertinencia.

Por ello, solicitó se confirmara el auto apelado.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Competencia**

La Sala es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente acusador en contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **8.2. Problema jurídico.**

En este asunto, corresponde a la Sala abordar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Los investigadores expertos que recogen de una manera técnica cierto tipo de evidencia, se deben citar a juicio como peritos o como testigos técnicos de acreditación?
- ¿En el caso anterior cual es el estándar de argumentación de pertinencia que debe cumplir la parte solicitante para la introducción de este tipo de pruebas?

### **8.3 La diferencia entre perito y testigo técnico de acreditación.**

El sistema adversarial instaurado con la Ley 906 de 2004, prevé que las partes puedan soportar sus respectivas teorías del caso

en una amplia gama de medios de prueba previstos en ese cuerpo normativo:

**“ARTÍCULO 372. FINES.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

Esto le implica a las partes que, en primer lugar, deban determinar la clase del medio probatorio que van a solicitar porque de ello depende las reglas de aducción a juicio, en punto de si se trata de testimonios, pericias o documentos.

Luego de ello, la parte solicitante tendrá que acreditar la pertinencia y admisibilidad de la prueba, criterios que fueron desarrollados por el Legislador del 2004, así:

**ARTÍCULO 375. PERTINENCIA.** El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

**ARTÍCULO 376. ADMISIBILIDAD.** Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos:

a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;

- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.

La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés en el trámite.

La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

La utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”<sup>1</sup>. –Subrayas intencionales–

Enfocados en los interrogantes planteados al inicio, conviene, entonces, establecer cuál es la diferencia existente entre una prueba pericial y una prueba documental, así como el rol que cumplen los declarantes en cada una.

En lo que tiene que ver con la prueba pericial, debe decirse que la misma tiene expresa consagración legal en los cánones 405 a 423 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de abril de 2010. Radicado 33.621. Ponente: H. Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez

Al tenor de lo establecido en la primera norma en comento la prueba pericial se requiere: “cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”; es decir, que el perito realmente no es una persona que haya percibido de manera directa o indirecta algún hecho atinente para el caso, sino que acudirá al juicio para asesorar al juez y a las partes e intervinientes en temas científicos, técnicos o artísticos relevantes para la solución, eso sí, del mismo, dada su preparación especializada. Por eso se lo puede denominar también como experto.

Dicha prueba, por estas razones, se compone de dos actos, el primero es el informe que debe ser descubierto a la contraparte dentro de un término legalmente establecido para el efecto, esto es 5 días antes del juicio oral, el cual, dicho sea de paso, no constituye evidencia autónoma, y, el segundo la declaración formal del perito en el juicio oral que tendrá como base el informe por él elaborado. Esto último es lo que constituye la prueba como tal.

Sobre la prueba pericial la parte solicitante deberá explicar en la audiencia preparatoria, la utilidad y pertinencia de la misma respecto de los hechos investigados; es decir, deberá indicar que utilidad tendrá para el esclarecimiento de los hechos esa opinión experta.

En cambio, en lo que respecta a la prueba documental, el legislador señaló en el canon 294 del C.P. que un documento “*es toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria*”

Así mismo, la Ley 906 de 2004 tiene una adecuada regulación sobre la introducción de los documentos como prueba al juicio oral. Entre tales cosas está la que todo documento debe ser introducido con un testigo de acreditación, con el cual se demuestra la legalidad de la evidencia y se garantiza el principio de mismidad que son condiciones *sine qua non* para que el juez pueda entrar a valorar el elemento material probatorio.

Ahora, es cierto que existen eventos en los cuales los testigos de acreditación deben estar dotados de ciertos conocimientos técnicos para poder explicar al juez la forma en que obtuvieron la evidencia o el documento, pero tal situación jamás los convierte en peritos, pues dada su naturaleza siguen siendo testigos de acreditación así requieran de una cualificación especial, pues al juicio no acuden para dar una opinión especializada sobre una determinada cuestión, sino a declarar acerca de la manera como obtuvieron el documento y que el que recogieron es el mismo que se presenta en el debate probatorio.

En efecto, resulta trascendente indicar que un perito acude a juicio a dar su opinión especializada sobre un aspecto importante para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual es muy importante no solamente las conclusiones a las que llegó sino, sobre todo, el auscultamiento acerca de la metodología y las herramientas utilizadas; en cambio el testigo de acreditación, es la persona que simplemente declarará sobre la indemnidad de los principios de legalidad y mismidad, en punto a que debe dar fe de que la evidencia o el documento fueron obtenidos conforme a las reglas procesales vigentes, que se respetaron las garantías

fundamentales de todas las personas involucradas y que lo que se recogió es lo mismo que se llevó a juicio.

En ese orden de ideas, resulta evidente que los estándares de argumentación sobre la pertinencia acerca de la prueba pericial y de la prueba documental varían ostensiblemente: en el primer caso, a la parte solicitante le corresponderá demostrarle al juez la pertinencia, conducencia y necesidad de introducir al juicio la opinión de un experto para el esclarecimiento adecuado de una determinada cuestión relevante para la teoría del caso de la parte; en cambio, en la segunda, lo que le cabe a la parte es explicarle al juez que relevancia tiene determinada evidencia o documento para el hallazgo de la verdad sobre los hechos o la responsabilidad del procesado.

Mírese como en este segundo caso, realmente lo importante no es quien va a introducir la prueba, pues tal persona simplemente va a fungir como testigo de acreditación, sino que el argumento de pertinencia tiene que ir necesariamente dirigido a la evidencia como tal.

Así, deviene diáfano que existen unas diferencias marcadas y claras entre lo que es un perito y un testigo de acreditación, así sea técnico en razón de que la recolección, dada la naturaleza de la probanza, así lo requiera.

### **Caso concreto**

En el presente asunto, se tiene que la Fiscalía General de la Nación, solicitó como prueba pericial la declaración en juicio de los supuestos siguientes peritos:

- John Alexander Lince Carmona, quien realizó la extracción de información a un celular de marca Samsung, obtenido en una diligencia de allanamiento y registro.
- Deisy Berrio Restrepo, la cual efectuó la extracción de información a un celular Motorola, un teléfono móvil iPhone y una cámara fotográfica digital, obtenidos en un allanamiento.
- Alexander de Jesús Drago Gordon, quien también efectuó labores de extracción de datos pero de un computador y una memoria USB, también recolectados en ese allanamiento.
- William Murillo Devia, realizador de una extracción de información sobre un computador Toshiba.
- Giovanni Galvis Marín, el cual realizo extracción de información respecto de dos celulares incautados a los procesados el día de la captura.

La pertinencia de estas supuestas cinco pruebas periciales, fue conglobada bajo el argumento general de que todos estos expertos comparecerían a juicio a explicar los pormenores de sus respectivas labores de extracción y obtención de evidencias, de los métodos empleados y los resultados obtenidos; además, de que servirían para introducir evidencia documental de los objetivos alcanzados, pero en manera alguna la Fiscalía explicó cuál realmente era la pertinencia de la prueba documental que pretendía introducir por medio de los supuestos peritos, que era

en verdad lo esencial y por eso razón tuvo el juez *a quo* de inadmitir tales probanzas.

Nótese como el delegado fiscal manifestó que estos declarantes comparecerían a juicio en calidad de peritos a contar sobre las labores realizadas en una extracción de información, lo que permite afirmar que la declaración de estos testigos no era la explicación de una pericia, sino la forma en que obtuvieron una información almacenada en unos artefactos electrónicos.

Como se puede observar, fue clara la confusión de la Fiscalía entre lo que son peritos y testigos de acreditación, error que la llevó obviamente a hacer un desatinado argumento de pertinencia sobre la evidencia que pretendía introducir al juicio y de ahí su correcta inadmisión en tanto el juez ni las partes e intervinientes supieron a ciencia cierta qué era lo que pretendía demostrar la Fiscalía con tales evidencias documentales.

Así las cosas, sin necesidades de mayores consideraciones al respecto, esta Colegiatura confirmará el auto proferido el 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad y que dispuso la negativa de las pruebas periciales de los peritos Jhony Alexander Linde Carmona, Deisy Berrio Restrepo, Alexander de Jesús Drago Gordon, William Guillermo Devia Orozco y Geovanny Galvis Marín Tobón.

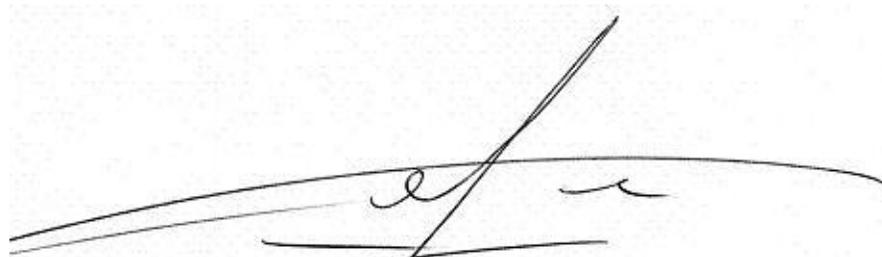
En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal,**

**9. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, contenido y origen conocido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

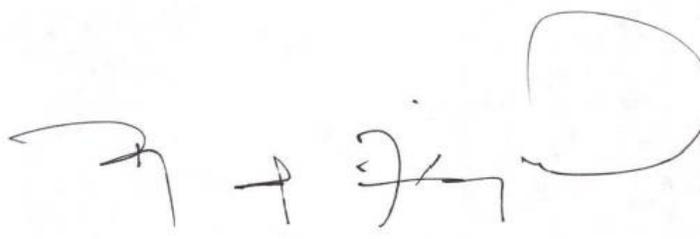
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

Firmado Por:

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Ricardo De La Pava Marulanda**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58580a2cb1af296dc601de484a3f9fab60aff3af7982d793dc3ee5f8d87e0267**

Documento generado en 05/08/2024 02:53:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**